



Expediente: PAOT-2022-2090-SPA-1583  
Y su acumulado PAOT-2023-6422-SPA-4642

No. Folio: PAOT-05-300/200-

31/03/2024

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2022-2090-SPA-1583 y su acumulado PAOT-2023-6422-SPA-4642 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la esquina de cocoteros y clavelinas (...) hay un establecimiento mercantil "sr café" con (...) un árbol al cual le coloca letreros que clava en el mismo y extensiones de luz (...) (...) un árbol que están dañando por parte de un establecimiento mercantil se [SIC] sándwich le a [SIC] esta dañando la corteza le clava cosas letreros [Ubicación de los hechos: calle Cocoteros, número 163, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-2090-SPA-1583  
Y su acumulado PAOT-2023-6422-SPA-4642

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1163

-2024

## AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un árbol ubicado en Cocoteros, número 163, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, en el numeral 9.10 establece que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de dos individuos arbóreos comúnmente conocidos como fresno (*Fraxinus uhdei*) ubicados sobre la vía pública frente a un establecimiento mercantil con giro de cafetería y denominación comercial "Sr. Sandwich", los cuales presentaban una altura de aproximadamente 4 y 8 metros, dichos individuos se encontraban con una condición general buena sin presentar alguna plaga o enfermedad, en el mismo acto no se observaron letreros o algún objeto fijado y/o pegado en su tronco; no obstante, se notificó el oficio PAOT-05-300/210-2917-2024 con la finalidad de hacer del conocimiento la normatividad aplicable.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto a la afectación de arbolado localizado en el sitio denunciado, esta Entidad constató la existencia de dos individuos arbóreos comúnmente conocidos como fresno (*Fraxinus uhdei*), los cuales presentaban una condición general buena sin presencia de algún letrero o algún objeto fijado y/o pegado en su tronco.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2090-SPA-1583  
Y su acumulado PAOT-2023-6422-SPA-4642

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3 4 6 3

-2024

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/EAL/HRH

